



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201300317-00
Ubicación 10120
Condenado OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto No. 388 de fecha 10/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TD P2

Número Único: 05001-60-00-000-2013-00317-00

Número Interno: (10120)

CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 79507376

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado, en contra del auto interlocutorio No. 085 del 14 de Enero de 2020, a través del cual se negó al sentenciado la redosificación de la pena.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la redosificación de la pena al condenado, en atención a que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 539 adicionado a la ley 906 de 2004 por la ley 1826 de 2017. Se estableció que el hoy condenado, si bien fue objeto de captura en situación de flagrancia, no se allanó a cargos unilateralmente, sino que se llegó a sentencia con fundamento en preacuerdo firmado con el Ente Fiscal.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que el Despacho debe aplicar el principio de favorabilidad, aduciendo que se debe aplicar el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 que modificó la ley 906 de 2004, puesto que realizó aceptación de cargos, además de haber sido capturado en flagrancia, por lo que considera se le debe rebajar el 50%, además que solo se le concedió el 8.33% de la rebaja de pena.

Agregó que por el hecho de haber realizado preacuerdo con la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación de cargos, en relación a los principios de Igualdad, Favorabilidad y Proporcionalidad, solicitó se aplique el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, trajo a colación jurisprudencia para solicitar se le redosifique la pena del 30% al 50%.



En subsidio solicita se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado fallador en virtud del artículo 478 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Atendiendo los planteamientos de la Constitución Política en su artículo 29 inciso tercero, donde reza: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable...", así mismo en razón de la competencia se establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la plasmada en el numeral séptimo del artículo 38 del actual código de Procedimiento penal la cual a la letra dice "...De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución suspensión o extinción de la sanción penal...", es que el Despacho con la decisión recurrida verificó si en el caso que nos ocupa había lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, ante la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017.

Para el caso debe entenderse que hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826. Es decir, que el legislador fue taxativo al indicar cuando o frente a qué delitos era viable la aplicación del procedimiento especial abreviado, procedimiento que a su vez en el artículo 539 adicionado a la Ley 906 de 2004 por el artículo 16 de la ley 1826, describe la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado y señala:

"Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el Juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

De acuerdo a lo descrito por el legislador, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, para el caso del señor **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** no hay lugar a aplicar por favorabilidad lo normado en el artículo en cita, pues en primer lugar si bien el penado fue capturado en situación de flagrancia no hubo allanamiento a cargos.

Es claro que se llegó a la condena, con fundamento en el preacuerdo que fue firmado entre el acusado y el ente persecutor, donde se negoció que a cambio de



aceptar los cargos se le aseguró la rebaja máxima permitida por ley, que al tratarse de un concurso de conductas punibles, se partiría de la pena mas grave y se pactó el monto a aumentar por cada delito concursado, fijando igualmente la pena a imponer, preacuerdo que fue verificado por el Juez fallador y aprobado, acogiendo lo acordado con la Fiscalía. Es decir que aquí en ningún momento se aplicó las rebajas de que trata el artículo 351 del CPP por allanamiento a cargos.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior Jererquico conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P, en atención a que la decisión adoptada no está relacionada directamente con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y su rehabilitación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC..**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 085 del 14 de Enero de 2020, a través del cual se negó la redosificación de pena al condenado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 085 del 14 de Enero de 2020, a través del cual se negó al sentenciado la redosificación de penal, ante el superior jerárquico.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Informar de esta decisión al establecimiento de reclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Folio No.

08 JUL 2020

----- 4

La misma providencia

La Secretaria

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
FECHA: 03.16.2020	
NOMBRE: Omar Lopez	
FOLIO: 4	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
FOLIO DACTILAR	

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 388(10-03-2020) N.I 10120-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 2/06/2020 11:45 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, hoy 02 de junio de 2020

Min Publico se da por notificada de auto 388

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuraduría 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 8:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 388(10-03-2020) N.I 10120-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 388 (10-03-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** RESOLVIÒ NO REPONER EL A.I 085(14-01-2020) MEDIANTE EL CUAL SE NEGÒ LA REDOSIFICACIÓN DE PENA AL CONDENADO **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** Y CONCEDIÒ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ULTIMO A.I MENCIONADO.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.